

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de infracción muy grave.

### Artículo 3.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

### Artículo 4.

1.- Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados a identificarlos por procedimiento electrónico, así como estar en posesión del documento que lo acredite.

#### 2.- Documentación Sanitaria.

- a. En el territorio de la Ciudad de Melilla la documentación sanitaria para perros, gatos y hurones la constituirá el denominado Pasaporte Sanitario para los animales de compañía y estará diseñado conforme se establezca en la normativa vigente en cada caso.
- b. El Pasaporte será expedido por los Veterinarios Autorizados. A estos efectos se considera Veterinario Autorizado el facultativo colegiado responsable de la aplicación de los tratamientos sanitarios obligatorios y no obligatorios, así como la identificación del animal. En el caso de realización de pruebas serológicas oficiales serán además legalizados por la Dirección General de Sanidad y Consumo.
- c. Las Normas para la expedición de los Pasaportes son:
  - o El Pasaporte sólo se expedirá a nombre de una persona mayor de edad.
  - o Para emitir un Pasaporte, el animal deberá estar, inexcusablemente identificado con microchips.
  - o El propietario que aparezca en la base de datos de identificación será el mismo que aparece en el Pasaporte.
  - o Al igual que el microchips, el Pasaporte sólo figurará a nombre de un propietario que será el último que aparezca en el pasaporte.
  - o El Veterinario Autorizado adoptará las medidas oportunas para garantizar que la persona que figure como propietario de un animal firme en el pasaporte la Autorización para el cambio de nombre, el cual será sellado por el veterinario autorizado indicándose la fecha.
  - o Una vez emitido el Pasaporte, en el lugar destinado al propietario, el Veterinario deberá indicar fecha y firma de tal acto.
  - o No se procederá a efectuar un cambio de propietario en el pasaporte si antes no se ha procedido al cambio de nombre del microchip.

3.- Las bajas por muerte de los animales serán comunicadas por los propietarios en el plazo máximo de 10 días, a contar desde que aquéllas se produjeron, acompañando a tales efectos la Documentación Sanitaria. Los propietarios que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal lo comunicarán asimismo en el plazo de 10 días.

4.- En el caso de pérdida o desaparición del animal, el propietario deberá comunicarlo de forma inmediata a los servicios de la Policía Local, conservando copia de la correspondiente denuncia.

En caso de localizarse un animal cuyo propietario no lo hubiera denunciado, se considerará abandono del mismo.

5.- En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y, en su caso, bozal adecuado a la raza, salvo en las zonas habilitadas para ello.

6.- Queda prohibido el transporte de perros en los medios de transporte públicos en los lugares destinados a pasajeros, salvo lo dispuesto en el Título VII de este Reglamento sobre perros guía y de Asistencia. En su caso, el transporte se efectuará en lugar específicamente dedicado a este fin con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénicas adecuadas e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico.

7.- Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares y, en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Los dueños de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de esta prohibición, a excepción de lo dispuesto en el Título VII del presente Reglamento relativo a los perros guía y perros de asistencia.

8.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las playas y piscinas públicas, salvo en las zonas autorizadas y habilitadas para ello.

### Artículo 5.

1.- Se considerará animal vagabundo aquél que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado e identificado y se encuentre vagando sin destino y sin control.

Se considerará animal abandonado todo aquel que pudiendo estar o no identificado de su origen o propietario, circule por la vía pública sin acompañamiento de personal alguna y del cual no se haya denunciada su pérdida o